

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23619 *CORRECCION de errores de la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de Reforma de los Procedimientos de Ejecución Hipotecaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la referida Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1986, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

Entre el Preámbulo y el artículo primero figuran las palabras «PROYECTO DE LEY» que deben suprimirse.

En el artículo segundo, última línea de la primera columna de la página 17862, donde dice: «... conozca el procedimiento», debe decir: «... conozca del procedimiento».

La palabra «Mesa» que figura con mayúscula en el último párrafo de la segunda columna de la página 17862 debe ir con minúscula.

MINISTERIO DE DEFENSA

23620 *ORDEN 70/1986, de 21 de agosto, por la que se crea Registro-Matricula para la raza caballar Hispano-Arabe.*

La cría del caballo Hispano-Arabe, practicada desde tiempos remotos en España, ha experimentado una considerable extensión en los últimos años, por lo que sus criadores, interesados en la mejora y selección de la raza, han solicitado la creación del Registro-Matricula para la misma, como medio de acreditar genealogías y orígenes de sus ejemplares.

En su virtud, a propuesta de la Comisión del Registro-Matricula, dispongo:

Artículo 1. Se amplía el Registro-Matricula de Caballos y Yeguas de Pura Raza, creado por la Orden de 26 de diciembre de 1978, a la raza caballar Hispano-Arabe, cuya normativa específica figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de agosto de 1986.

SERRA SERRA

A N E X O

Normativa sobre raza caballar Hispano-Arabe

1. Se definen como ejemplares de raza Hispano-Arabe, los productos derivados del cruzamiento entre caballos de pura raza Arabe y Yeguas de pura raza Española; caballos de pura raza Española y yeguas de pura raza Arabe; o bien, los procedentes de progenitores de raza Hispano-Arabe, siempre que tengan un mínimo del 25 por 100 de sangre árabe.

2. La actual población de raza Hispano-Arabe, registrada como «Cruzaños», de genealogía conocida, podrá inscribirse en el Registro-Matricula de su raza, constituyendo el plantel fundacional, bajo una de las siguientes modalidades:

Uno. A título inicial: Para todos aquellos ejemplares de origen Hispano-Arabe, registrados o conocidos por el Servicio de Cría Caballar, de los que se desconoce con precisión el porcentaje de sangre de las razas de procedencia.

La inscripción bajo esta modalidad, permanecerá abierta por un período de dos años a contar desde la fecha de publicación de la presente normativa. Quedará cerrada una vez transcurrido dicho plazo.

Dos. A título de ascendencia: Para todos los ejemplares cuyos porcentajes de sangre correspondan a los fijados en el punto 2.

3. El prototipo racial de la raza Hispano-Arabe queda determinado por las siguientes características:

Uno. Caracteres morfológicos:

a) Generales: Se trata de animales ortoides, eumétricos y mesomorfos, de silueta esbelta, conjunto armónico y movimientos airosos.

b) Regionales: Cabeza relativamente pequeña y piramidal que termina ensanchándose discretamente. De perfil fronto-nasal recto o ligeramente ondulado en S prolongada. Orejas de tamaño medio y muy móviles, discretamente separadas y sus puntas con tendencia a la aproximación. Frente plana o ligeramente arqueada y ancha. Ojos redondeados, un tanto grandes, a flor de cara y expresivos, con arcadas orbitarias marcadas. Cara recta o muy discretamente subconvexa. En la unión de la región craneal con la facial puede presentar cierta depresión, que condiciona el perfil en S prolongada. Porción terminal de la cabeza ancha y cuadrada, formando angulosidad con la cara. Ollares dilatados con cierta proyección hacia adelante. Labios finos. Mandíbula extensa con borde angulado.

Cuello ligero, alargado y ligeramente arqueado en el borde superior. Bien unido a la cabeza y posteriormente.

Tronco fuerte y profundo. De cruz destacada y suavemente prolongada hacia atrás. Dorso ligeramente curvado. Lomo amplio musculado y horizontal, bien unido adelante y atrás. Grupa rectangular, fuerte, horizontal o ligeramente inclinada. Cola de nacimiento en la línea de proyección de la grupa, se eleva considerablemente cuando el animal entra en acción. Pecho profundo, tórax elíptico, de costillares suavemente arqueados. Ijares dilatados y vientre recogido.

Extremidades y aplomos de longitud media o ligeramente altas y correctamente aplomadas. En las anteriores: Espalda alargada, ancha y oblicua; brazo y antebrazo, fuertes y bien dirigidos, rodilla amplia y neta; cañas de buena longitud con tendones destacados; cuartillas proporcionadas y cascos de dimensiones acordes con el desarrollo corporal. En las posteriores: Muslo desarrollado, nalga y piernas largas, corvejones amplios y fuertes. Las regiones situadas por debajo de éstos, características análogas a las enumeradas para las extremidades anteriores.

Capa de cualquier color, con excepción de la pía y de la ruana. Armonía general y corpulencia que proporcione una figura esbelta, de silueta grácil y proporciones armónicas. Se estima la alzada a la cruz, como punto de referencia para cuantificar el desarrollo corporal, que varía entre 1,55 metros como mínimo y 1,62 metros como máximo, siendo objetable la que exceda de ésta. Se admiten las variaciones superiores siempre que los sujetos no pierdan la armonía general; las cifras indicadas van referidas a ejemplares de tres años de edad.

Dos. Caracteres funcionales: La conjunción de dotaciones fisiológicas para la marcha de las dos razas parenterales, proporcionan a la Hispano-Arabe una particular forma intermedia de movimientos, en los que se asocian buenas elevaciones con amplias extensiones, sin ser aquellas demasiado pronunciadas. Resultan caballos de fácil manejo y pronta compenetración con jinetes y cuidadores.

Tres. Caracteres constitucionales: Son animales extraordinariamente dóciles, a la vez que con agilidad de movimientos, temperamento activo y rápida respuesta, rústicos, sobrios y resistentes, capaces de superar situaciones adversas sin gran esfuerzo.

Cuarto. Aptitudes: Se trata de un caballo de silla, con particular predisposición para el deporte y en especial para el salto y carreras de campo a través, sin que ello suponga renuncia para las carreras lisas. Es particularmente apto para la doma de alta escuela.

Es cualidad propia de la raza Hispano-Arabe los buenos servicios que presta para la explotación del ganado vacuno en régimen extensivo.

Cinco. Defectos: Dada la procedencia de la raza, las variaciones de sus características étnicas pueden ser muy amplias sin constituir por ello motivo de objeción o descalificación, exceptuando las particularmente indicadas para la capa y corpulencia. Por tanto, se estiman defectos, todos aquellos que son generales

para la especie, tanto de tipo morfológico, fisiológico, como temperamental.

4. La calificación de los futuros reproductores de la raza, se llevará a cabo por el método de puntos, y precisamente durante el año en el que cumplan los tres de edad.

5. Se estiman como parámetros básicos para la calificación de los reproductores, los que se especifican en el siguiente cuadro, a los que se les aplicará el coeficiente ponderativo, que también se expresa, de acuerdo con las necesidades estimadas para la más eficaz selección de la raza.

CUADRO DE PUNTUACION

Parámetros básicos	Coeficiente ponderativo	
	Machos	Hembras
Cabeza	0,5	0,5
Cuello	0,5	0,5
Tercio anterior	1,0	1,0
Tercio medio	0,5	0,5
Tercio posterior	1,0	1,5
Aplomos	1,5	1,5
Armonía general	1,0	1,0
Movimientos al paso (1)	1,5	1,0
Movimientos al trote (1)	1,5	1,5
Movimientos al galope (1)	1,0	1,0
Total	10,0	10,0

(1) Apreciación sobre animales conducidos, no montados. Fuerza (potencia), amplitud, agilidad (flexibilidad, vivacidad, elegancia), ritmo, regularidad y coordinación.

6. Cada uno de los parámetros que figuran en el cuadro del punto precedente, será calificado de uno a diez puntos, de acuerdo con la estimación siguiente:

Perfecto: 10 puntos.
Excelente: 9 puntos.
Muy bueno: 8 puntos.
Bueno: 7 puntos.
Aceptable: 6 puntos.
Suficiente: 5 puntos.
Deficiente: 3-4 puntos.
Malo: 1-2 puntos.

7. La calificación con menos de 5 puntos en cualquiera de los parámetros básicos que se especifican en el Cuadro de Puntuación del punto 5, será causa de descalificación, sin tener en cuentas las puntuaciones obtenidas en los demás parámetros.

8. La suma de los productos de la calificación de cada parámetro por su respectivo coeficiente, proporciona la calificación de cada ejemplar. De acuerdo con ella, éstos se clasifican en las siguientes categorías:

Perfecto: 100 puntos.
Excelente: 91 a 99,99 puntos.
Muy bueno: 81 a 90,99 puntos.
Bueno: 75 a 80,99 puntos.
Aceptable: 70 a 74,99 puntos.
Suficiente: 60 a 65,99 puntos.
Insuficiente: 55 a 59,99 puntos.
Malo: Inferior a 55 puntos.

9. Serán aceptados como reproductores de su raza aquéllos que obtengan o superen 60 puntos.

Los que obtengan puntuaciones comprendidas entre 55 y 60 puntos, tendrán opción a una segunda calificación, dentro del año natural en que cumplan los cuatro años de edad.

Serán rechazados como reproductores de su raza los que alcancen puntuaciones inferiores a 55 puntos, además de los incluidos en el punto 7.

10. Para cumplimentar la presente normativa, el Registro-Matricula dispondrá de un Libro de Inscripción de Nacimientos y de un Libro de Inscripción de Reproductores.

En el primero se registrarán todos los productos nacidos y reconocidos y cuya solicitud de inscripción haya sido formulada por sus criadores.

En el segundo se registrarán aquellos ejemplares, procedentes del Libro de Nacimientos, que hayan superado la calificación reglamentaria como Reproductores, con arreglo a lo dispuesto en la presente normativa.

11. La Comisión del Registro-Matricula adoptará las medidas que fuesen necesarias para el cumplimiento de esta normativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23621 REAL DECRETO 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986-87 a 1989-90.

La Ley 25/1970, así como su Reglamento, Decreto 835/1972, establecen el régimen general de autorizaciones para las plantaciones de viñedo y facultan al Gobierno a complementar dicho régimen general mediante regulaciones anuales que tengan en cuenta las circunstancias de orden económico en que se desenvuelve el cultivo y los productos que de él se derivan.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados vinícolas, afectados por excedentes estructurales de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas restrictivas respecto a la política de plantaciones a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficie a lo netamente imprescindible.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el artículo 30 del Reglamento (CEE) número 337/1979, en materia de producción y control del desarrollo vitícola, prohíbe toda nueva plantación de viñedo, a excepción de las autorizadas por los Estados miembros, de acuerdo con los requisitos señalados en dicho Reglamento y la legislación posterior de la Comunidad y, en especial, el Reglamento 3805/1985.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149, 1.º 13, de la Constitución, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Nuevas plantaciones.

1. Por razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, en aquellas zonas amparadas por Denominación de Origen reglamentadas y no excedentarias que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad y para los cuales se reconozca que la producción por sus características cualitativas es muy inferior a la demanda y se haya otorgado autorización según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento de la CEE número 337/1979.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, también mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, podrá permitir la realización de nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación en las comarcas productoras nacionales.

Estas plantaciones se realizarán únicamente con las variedades autorizadas que no presenten problemas de comercialización.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, establecerá el régimen de autorizaciones para plantaciones destinadas a experimentar nuevas variedades tanto para vinificación como para uva de mesa.

Art. 2.º Replantaciones.—Las autorizaciones de replantación en la misma parcela podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando la viña objeto de replantación estuviera legalmente establecida y su arranque se haya efectuado a partir del mes de octubre del año 1979 para la campaña 1986-1987, y así sucesivamente, hasta el mes de octubre de 1982 para la campaña 1989-1990, y la replantación se realice con las variedades preferentes y autorizadas establecidas para cada región vitivinícola.

Art. 3.º Sustituciones.

1. La sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, podrá autorizarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 40, 2, del Decreto 835/1972, por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto del Vino, y siempre que se realice con variedades preferentes y autorizadas, establecidas para cada región vitivinícola.

2. Asimismo, podrá autorizarse la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, aquellos cuya plantación se haya efectuado antes del año 1945, en tierras aptas para la producción de vinos